



PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1054/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE DICHO DÉFICIT Y, EN SU CASO, DE LOS DESAJUSTES TEMPORALES NEGATIVOS POSTERIORES, Y POR EL QUE SE FIJAN LAS CUANTÍAS DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT 2013, DESDE EL MOMENTO DE SU CESIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico. Asimismo, establece que dicho déficit generará derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por determinados ingresos del sistema de los quince años sucesivos a contar desde el 1 de enero de 2014 hasta su satisfacción, y que las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos. Además de lo anterior, prevé que, para la financiación de dicho déficit, los derechos de cobro correspondientes se puedan ceder con arreglo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno.

Este procedimiento se estableció en el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores. En este real decreto se reguló el procedimiento para la cesión de los derechos de cobro y se estableció una metodología para la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, para los titulares de los derechos de cobro originados por el déficit del año 2013 y para otros sujetos que, en su caso, realicen aportaciones en concepto de desajustes temporales a partir del año 2014.

La Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015, estableció en los apartados 2 y 3 del artículo 7 las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia firme recaída en el recurso contencioso-administrativo 79/2015 contra la Orden IET/2444/2015, de 19 de diciembre, interpuesto por Gas Natural SDG, S.A. En dicha Sentencia se estima parcialmente el recurso y se declaran contrarios a derecho los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014, de 12 de diciembre y los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de liquidaciones. Como consecuencia de lo anterior, se reconoce el derecho de Gas Natural SDG S.A. a que dichos intereses se computen desde la fecha de aportación de las cantidades con las que financió el déficit de 2013, que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Con fecha 27 de marzo de 2017, el Tribunal Supremo dicta sentencia en el recurso contencioso-administrativo 80/2015 contra la Orden IET/2444/2015, de 19 de diciembre, interpuesto por UNESA, se pronunció en iguales términos.

Como consecuencia de dichas sentencias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó el «Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013 por Gas Natural SDG, S.A., en ejecución de la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 de la Sala tercera del Tribunal Supremo». Esta propuesta fue aprobada por la sala de supervisión regulatoria en su sesión de fecha 24 de febrero de 2017 (INF/DE/031/17).

Con fecha 16 de noviembre, la Sala de supervisión regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitió al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital el “Acuerdo por el que se aprueba la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013, en ejecución de las sentencias de 3 de noviembre de 2016 y de 27 de marzo de 2017 de la sala tercera del Tribunal Supremo”. En dicho acuerdo se propone una metodología de cálculo y se remite las cuantías a las que ascendería los intereses a abonar las empresas financiadoras del déficit 2013. En este segundo acuerdo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia matiza la metodología del primero de ellos, estableciendo fórmulas de compensación ya que ciertas cantidades fueron aportadas por las empresas con fecha posterior al 1 de enero de 2014 y hace extensiva la metodología a las empresas de UNESA financiadoras del déficit de 2013.

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, con el fin de ejecutar lo recogido en las precitadas sentencias. Asimismo, el real decreto recoge las cuantías resultantes de la aplicación de la metodología, las cuales han sido propuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se insta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, que proceda a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante el informe denominado “XXXXX” aprobado por la sala de supervisión regulatoria de dicha comisión en su sesión de fecha XXXXX (IP/CNMC/XXX/XX).

Para la aprobación del presente real decreto se ha cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia mediante publicación en la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, mediante la consulta llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad y mediante la notificación individual a las 5 empresas que financiaron el déficit del año 2013.



Mediante acuerdo de XXXXX, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a dictar el presente real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXX,

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto del presente real decreto:

a) La modificación del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores

b) El establecimiento, para las empresas que financiaron el déficit del año 2013, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, de las cuantías resultantes en concepto de pago de los intereses en condiciones equivalentes a las del mercado, devengados por las cantidades sufragadas desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. Este real decreto será de aplicación:

a) A los titulares de los derechos de cobro correspondientes al déficit del año 2013 de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) A los sujetos del sistema de liquidaciones que, en su caso, a partir del año 2014, hubieran realizado aportaciones por la parte de los desajustes que no sobrepasen los límites del artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se deriven de la liquidación de cierre de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 19.

CAPÍTULO II

Modificación del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre. Metodología de cálculo.

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores.*

Uno. *Se introduce un nuevo artículo 3 queda redactado como sigue:*

“Artículo 3. *Periodos de cobro y tipos de interés.*



1. El plazo en que el importe pendiente de cobro del déficit del año 2013 devengará intereses, será de 15 años, coincidiendo así con el plazo previsto para la recuperación de las aportaciones realizadas para cubrir el déficit del año 2013 en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en la disposición adicional vigésimo primera.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. A estos efectos, dicho plazo constará de dos periodos denominados periodo inicial y periodo final.

2. Se define como periodo inicial aquel que transcurre desde el 1 de enero del año 2014 hasta el día en que se efectúe la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del año 2013.

Durante el periodo inicial, el importe pendiente de cobro del déficit del año 2013 devengará intereses que serán calculados por aplicación de un tipo de interés denominado tipo de interés inicial.

La metodología de determinación del tipo de interés inicial a aplicar a la financiación del déficit del año 2013, será la establecida en el apartado 1.1 del anexo I.

3. Se define como periodo final aquel que transcurre desde el día siguiente al que se efectúe la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del año 2013, hasta el 31 de diciembre del año 2028.

Durante el periodo final, el importe pendiente de cobro de los derechos de cobro correspondiente al déficit del año 2013, devengará intereses que serán calculados por aplicación de un tipo de interés denominado tipo de interés final.

La metodología de determinación del tipo de interés final a aplicar a la financiación del déficit del año 2013, será la establecida en el apartado 1.2 del anexo I.

4. Las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, financiaron el déficit del año 2013, percibirán una cantidad en concepto de pago por los intereses devengados desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 1 de enero de 2014.

La metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013, desde el momento de su aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, será la recogida en el anexo V.”

Dos. *Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 13, queda redactado como sigue:*

“6. Los sujetos que, de acuerdo a lo previsto en el apartado primero del presente artículo, en el momento en que se produzca la liquidación de cierre del ejercicio n sean titulares de los derechos de cobro que correspondan en concepto de desajuste temporal negativo de dicho año, percibirán una cantidad en concepto de pago por los intereses devengados desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre del año n.

La metodología de cálculo de los intereses correspondientes señalados en el párrafo anterior, será la recogida en el anexo VI.”



Tres. *Se introduce un nuevo anexo V, que queda redactado como sigue:*

***“Anexo V. Metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013, desde el momento de su aportación hasta el 31 de diciembre de 2013.*”**

El cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit de 2013, desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, incorporando los intereses correspondientes a las liquidaciones de 2013 hechas efectivas en 2014, se realizará de acuerdo a la siguiente metodología:

- a) Se calcularán los intereses devengados por las cantidades financiadas por las empresas a lo largo de 2013, desde la fecha en que se produjeron cada una de dichas aportaciones hasta el 31 de diciembre de 2013.
- b) Si dichas sociedades recibieran ingresos en lugar de pagos durante dicho periodo, se considerará que se produce una amortización parcial del importe financiado por dichas sociedades.
- c) Para el cómputo de los intereses devengados durante 2013, se utilizarán las fórmulas establecidas en el Anexo III del presente real decreto, utilizando tipos de interés diarios.
- d) A las cantidades obtenidas para cada una de las empresas en concepto de intereses devengados por las cantidades financiadas a lo largo de 2013, desde la fecha en que se produjo cada aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, se restarán los intereses devengados entre el 1 de enero de 2014 y las fechas de pago de las liquidaciones posteriores al 1 de enero de 2014 en la que las empresas hubieran realizado aportaciones para la financiación del déficit del año 2013.
- e) Para el cómputo de los intereses devengados durante 2014, se emplearán las fórmulas establecidas en el Anexo III del presente real decreto, utilizando tipos de interés diarios.”

Cuatro. *Se introduce un nuevo anexo VI, que queda redactado como sigue:*

***“Anexo VI. Metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación de los desajustes temporales negativos del año n generados desde el año 2014, desde el momento de su aportación hasta el 1 de enero de n+1.*”**

El cálculo de los intereses correspondientes a la financiación desajustes temporales negativos generados el año n, desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre del año n, incorporando los intereses correspondientes a las liquidaciones del año n hechas efectivas en el año n+1, se realizará de acuerdo a la siguiente metodología:



- a) Se calcularán los intereses devengados por las cantidades financiadas por las empresas a lo largo del año n, desde la fecha en que se produjeron cada una de dichas aportaciones hasta el 31 de diciembre del año n.
- b) Si dichas sociedades recibieran ingresos en lugar de pagos durante dicho periodo, se considerará que se produce una amortización parcial del importe financiado por dichas sociedades.
- c) Para el cómputo de los intereses devengados durante el año n, se utilizarán las fórmulas establecidas en el Anexo IV del presente real decreto, utilizando tipos de interés diarios.
- d) A las cantidades obtenidas para cada una de las empresas en concepto de intereses devengados por las cantidades financiadas a lo largo del año n, desde la fecha en que se produjo cada aportación hasta el 31 de diciembre del año n, se restarán los intereses devengados entre el 1 de enero del año n+1 y las fechas de pago de las liquidaciones posteriores al 1 de enero de n+1 en la que los sujetos hubieran realizado aportaciones para la financiación de los desajustes temporales negativos del año n.
- e) Para el cómputo de los intereses devengados durante el año n+1, se emplearán las fórmulas establecidas en el Anexo IV del presente real decreto, utilizando tipos de interés diarios.”

CAPÍTULO III

Intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013: Cuantías y liquidaciones.

Artículo 3. Intereses devengados por las empresas financiadores del déficit 2013 desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre del año 2013.

1. Las cuantías a abonar a cada una de las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, financiaron el déficit del año 2013, en concepto de pago de los intereses en condiciones equivalentes a las del mercado, devengados por las cantidades sufragadas desde la fecha de su efectiva aportación hasta el 31 de diciembre de 2013, serán las siguientes:

Iberdrola, S.A.	5.162.103 €
Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.	896.475 €
Endesa, S.A.	6.511.239 €
EON España, S.L.	147.447 €
GAS Natural S.D.G., S.A.	2.027.390 €
TOTAL	14.744.653 €



2. El organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las cuantías establecidas en el apartado anterior, con cargo al ejercicio 2017. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el apartado anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Álvaro Nadal Belda.